

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS260/4  
19 de agosto de 2002

(02-4515)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

### Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 19 de agosto de 2002, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que las medidas de salvaguardia provisionales adoptadas por las Comunidades Europeas ("CE") en relación con las importaciones de determinados productos de acero son incompatibles con los compromisos y obligaciones de las CE en el marco del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Las medidas en cuestión (denominadas en conjunto, "medidas de salvaguardia") incluyen el Reglamento (CE) N° 560/2002 de la Comisión de 27 de marzo de 2002, modificado por el Reglamento (CE) N° 950/2002 de la Comisión de 3 de junio de 2002, y el Reglamento (CE) N° 1287/2002 de la Comisión de 15 de julio de 2002, así como cualquier otra modificación o prórroga, y cualquier medida conexa. Concretamente, las medidas de salvaguardia parecen ser incompatibles con:

- 1) El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, en el sentido de que las CE aplicaron las medidas de salvaguardia a determinados productos de acero en ausencia de una determinación de que las importaciones de esos productos habían aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizaban en condiciones tales que causaban o amenazaban causar un daño grave a la rama de producción nacional que producía productos similares o directamente competidores.
- 2) El apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que las CE no formularon una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.
- 3) El apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que no se llevó a cabo una investigación para determinar, ni ninguna determinación al respecto, si el aumento de las importaciones había causado o amenazaba causar un daño grave, en la que las CE evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tuvieran relación con la situación de esa rama de producción nacional, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción,

la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo, ni de efectuó una determinación al respecto.

4) El apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que no hubo una investigación que demostrara, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave, ni se efectuó una determinación al respecto. Las CE tampoco se cercioraron de que el daño causado al mismo tiempo por otros factores distintos de las importaciones no se atribuía al aumento de las importaciones.

5) El apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que las CE no publicaron, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

6) El artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que las medidas de salvaguardia no se adoptaron en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones había causado o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

7) El artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, en el sentido de que las CE adoptaron las medidas de salvaguardia en ausencia de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

8) El artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que:

a) las medidas de salvaguardia no se aplicaron después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994;

b) las medidas de salvaguardia no se aplicaron después de una investigación que comportara un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas pudieran presentar pruebas y exponer sus opiniones y tuvieran la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público;

c) las CE no publicaron un informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que habían llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

9) El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que las CE no aplicaron las medidas de salvaguardia únicamente en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

10) El párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que las CE no hicieron inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

a) iniciaron una investigación relativa al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;

b) constataron que existía daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y

c) adoptaron la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

11) El párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el sentido de que las CE no hicieron una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar las medidas de salvaguardia.

12) El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo I del GATT de 1994, en el sentido de que las CE aplicaron sus medidas de salvaguardia a las mercancías de algunos Miembros de la OMC y no a las mercancías de otros países cuyos territorios no son parte de una zona de libre comercio o de una unión aduanera ni son países en desarrollo Miembros de la OMC.

13) El párrafo 1 del artículo 2, el artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994, en el sentido de que hay una falta de paralelismo entre los productos respecto de los que se alegó un aumento de las importaciones y los productos sobre los que se impusieron las medidas de salvaguardia.

14) El apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, en el sentido de que no hubo una evolución imprevista de las circunstancias, como consecuencia de la cual las importaciones de un producto aumentarían en tal cantidad y se realizarían en condiciones tales que causasen o amenazasen causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

El 30 de mayo de 2002, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con las CE de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esta solicitud se distribuyó en el documento WT/DS260/1. Los Estados Unidos y las CE celebraron estas consultas el 27 de junio y el 24 de julio de 2002. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para examinar este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

---